



COPIA AUTENTICA 000068
Lily Solari Navarro
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 338-2003- CONSUCODE/PRE

Jesús María, 24 NOV 2003

VISTOS:

El escrito presentado el 29 de octubre de 2003, mediante el cual la empresa Negocios y Construcción S.A.C. solicita a este Consejo Superior la recusación del árbitro, ingeniero Mauro, Arístides Ollague Cáceres, el mismo que fuera designado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

El escrito presentado el 10 de noviembre de 2003, mediante el cual la empresa alcanza la documentación adicional requerida por este Consejo Superior mediante Oficio N° 1962-2003-CONSUCODE/PRE;

El escrito presentado el 20 de noviembre de 2003, mediante el cual el ingeniero Mauro Arístides Ollague Cáceres absuelve la recusación formulada en su contra;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2002, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la empresa Negocios y Construcciones S.A.C., suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 044-2002-MPCP "Rehabilitación de Pozos Tubulares Las Palmeras, Pedro Portillo y Julio C. Arana";

Que, mediante Carta Notarial de fecha 25 de setiembre 2003, la empresa Negocios y Construcciones S.A.C. solicitó a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descrita en dicho documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189° y 191° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; asimismo, designa como árbitro al abogado Raúl Enrique Ortecho Castillo;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 06 de octubre de 2003 la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo contesta la solicitud de la referida empresa y designa como árbitro al ingeniero Mauro Arístides Ollague Cáceres;

Que, mediante Carta N° 142/03-NYCSAC, la empresa Negocios y Construcción S.A.C. presenta a este Consejo Superior la solicitud de recusación contra el árbitro designado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 198° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo, la empresa fundamenta su solicitud de recusación en contra del árbitro antes mencionado debido a que dicho árbitro se encontraría bajo la causal establecida en el inciso 3 del artículo 28° de la Ley General de Arbitraje;



COPIA AUTENTICADA

Lily Solari Navarro
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Que, mediante Carta de fecha 20 de noviembre de 2003, el árbitro recusado presenta sus descargos ante este Consejo Superior, manifestando no encontrarse incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 196° del Reglamento antes citado, ni en alguna de las establecidas en el artículo 307° de Código Procesal Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como de lo dispuesto en el artículo 186° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los procedimientos arbitrales estarán sujetos supletoriamente a los dispuesto en las leyes de la materia, que se deberá entender como la Ley General de Arbitraje;

Que, sobre la base del análisis realizado por este Consejo, se puede concluir que la imparcialidad e independencia requeridas para el cumplimiento de la función arbitral por el ingeniero Mauro Aristides Ollague Cáceres, árbitro designado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se habrían visto afectadas al existir el Informe Técnico N° 001-2003MAOC, referido al análisis de la problemática de la Obra "Suministro de Agua: Construcción de Tanque Elevado II Etapa", la que precisamente corresponde al contrato de ejecución de obra celebrado entre la Universidad Nacional de Ucayali y la empresa Negocios y Construcciones S.A.C., por cuanto, sin negar la naturaleza estrictamente técnica del informe, el hecho de haberlo emitido en forma anticipada, así como los contenidos del mismo, implican un adelanto de opinión por parte del árbitro, lo que generaría dudas justificadas respecto de su independencia e imparcialidad, durante un arbitraje posterior;

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 28° de la Ley General de Arbitraje, los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia;

Que, además, el profesional recusado no cumplió con el deber de información establecido en el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje, norma que establece que la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas y cada una de las circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación, y el árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, incluso cuando se trate de causal sobreviniente, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su omisión;

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

